

REFORMA AL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL

Artículo N° 1:

Si bien es cierto que algunas legislaciones europeas contienen la mal llamada Sociedad de un Solo Socio, su regulación es rigurosa y está mayormente destinada a la actividad en la Unión Europea.-

No se conoce en Argentina, demostraciones de Cámaras e incluso Congresos que pidan a gritos dicha Sociedad, como si fuese un motor indispensable para el desarrollo, no obstante varias opiniones doctrinarias favorables al respecto.-

También debemos tener en cuenta el lenguaje y su etimología Sociedad: es reunión de personas, de grupos, países, regiones, siempre plural, y el otro término que se usa como lo es Compañía, nadie duda que significa estar acompañado por uno o más.-

Y el argumento de los testaferros no tiene significancia en la práctica, además un solo socio tiende más a ser testaferro. Asimismo la posibilidad de abuso del derecho en la de un solo socio, es mayor, como ya en 1.974, un cultor de la Sociedad de un solo socio, el doctor Alfredo Le Pera, lo señala en su libro "Cuestiones del Derecho Comercial Moderno".-

Artículo N° 6:

La última parte referida a la prórroga del trámite de regularización, no establece cuantos días.-

3.- Cuando la Reforma señala y dice Acto Constitutivo, Contrato, Estatutos como si fuesen distintos, legalmente no deben haber dudas que la palabra única y adecuada es Contrato, por más costumbre que exista con los otros términos.-

*.- La modificación de las participaciones Societarias, algo confunden, cosa que no ocurre con el texto actual, además olvida el control por una Sociedad no Socia, lo que si hace el actual artículo 33. También omite la referencia a la Asamblea extraordinaria.-

*.- El artículo 59, párrafo 2° señala "salvo autorización expresa de los socios, para participar los administradores y representantes en actividades de competencia". Como no se aclara y se refiere a las Sociedades en General, esta requiriendo unanimidad en todos los tipos y contradice así mayorías especiales como la del actual artículo 244, última parte.-

Para terminar con algunas pocas observaciones de la parte dispositiva del Proyecto agregó 2 artículos del mismo.-

Artículo 765.- Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor podrá liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.-

Artículo 766.- Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, tanto si la moneda tiene curso legal en la República, como si no lo tiene.

¿No hay contradicción entre ambos?

Establece el proyecto que no se podrá impedir la venta de una propiedad en un country. Pregunto ¿y si el comprador es un conocido y reconocido sinvergüenza, un narcotraficante, etc., debe ingresar?

Finalmente para no abundar recuerdo una nota al Profesor y Jurista, Civilista y Comercialista, Dr. Julio Rivera, quien expresó entre tantas cosas que el régimen de adopción es lo peor del Proyecto.-

Se advierte que de 2.671 artículos que tiene el proyecto no más de 250 son referidos al Derecho Comercial y el resto son las leyes complementarias como la de Sociedades, Concursos, Seguros, Marca, etc. ¿Se puede hablar seriamente de unificación de Derecho Civil y Comercial?. Solo están en el mismo tomo.-

Se sabe también que de los países del mundo, no superan los 40 quienes tienen unificación, algunos por “encargo” como Paraguay y otros que hicieron un análisis serio y de consulta, sobre todo institucional demoraron más de 15 años, como es el caso de Portugal y Brasil, entre otros.-

No se entiende como los destacados y reconocidos juristas, además de las consultas a muchos juristas, porque no lo hicieron, lo mismo el Congreso, con las Academias Nacionales de Derecho, donde se supone que hay muchos Maestros, Federación de Colegios de Abogados, de Magistrados, de Facultades de Derecho, poniéndole un plazo para sus dictámenes, o es que la importancia de la comunidad Jurídica recae en unos pocos. La población en general tampoco confía mucho en todos los miembros del Congreso, solo en unos cuantos para este tema. Además la aprobación del proyecto de Reforma no debe ser para que una funcionaria se sienta Napoleón, como se ha escuchado por Cadena Nacional.-

Dr. Emilio Cornejo Costas

Profesor Titular de Derecho Societario y Comercial en la Universidad Católica de Salta, Profesor Emérito de la Universidad Nacional de Salta, Académico Nacional de Derecho, Autor de varios libros y Publicaciones en revistas jurídicas y miembro de diversos institutos de Derecho Comercial de Universidades Argentinas